



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: EDGAR MANUEL HIGUERA OSPINO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00104-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 22 febrero del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones: ***“Declarar la nulidad del traslado y afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizada por el señor EDGAR MANUEL HIGUERA OSPINO, Ordenar como consecuencia de lo anterior, la devolución de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales aseguradas, rendimientos causados, así como los frutos e intereses sin descontar de las cuotas de administración, tal y como lo dispone el Art. 1746 que actualmente administra PORVENIR, y se traslade a COLPENSIONES”*** más acontece, que no obra prueba en el expediente de la reclamación administrativa elevada ante el Administrador Público de Pensiones tendiente o con miras al reconocimiento de dicha pretensión principal, muy a pesar de que en el acápite de pruebas se enumera como una de estas ***“2. Respuesta a la reclamación administrativa expedida por Colpensiones”***, cuando lo cierto es que este documento brilla por su ausencia al constarse que no milita dentro de los anexos que acompañan la demanda digital, lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador público de pensiones. La norma referida es del siguiente tenor literal: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S> refulege con nitidez que el demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: DEVUELVA los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
0-2020-00104

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 23 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 029
La Providencia de fecha Día 22 Mes 02 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo